----Trelew, de junio de 2022.----------

----**VISTOS**: el recurso de apelación interpuesto a fs. 132 por el Sr. P. A. H., en representación de la C. S. P. y V. de R. P. L., contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 87/22 de fecha 29 de Marzo de 2022, concedido mediante providencia obrante a fs. 133 vta. y fundado mediante escrito digital ID 630782 (fs. 135/137).----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que a fs. 129/130 la magistrada de grado dictó la Sentencia Interlocutoria Nro. 87/2022 en la que resolvió rechazar la impugnación deducida y la liquidación practicada por la C. S. P. y V. de R. P. a fs. 121/122. Asimismo, aprobó la liquidación practicada por el I. de S. S. y S. a fs. 117/118 en la suma de $ 4.168.882,52 e intimó a la parte demandada al pago de las sumas adeudadas, bajo apercibimiento de que podría aplicarse lo previsto por el art. 770 del CCyC.----------

---- II.- La parte demandada apela dicho decisorio, expresando que no corresponde la capitalización al tiempo del diligenciamiento del mandamiento de pago y embargo fundado en el art. 770, inc. c, como dispuso la sentenciante.----------

----Indica que la obligación se está liquidando judicialmente en este momento, razón por la cual –afirma– la propia sentencia recurrida dispuso que podría aplicarse lo previsto por el art. 770 del CCyC. ----------

----Sostiene que no corresponde la capitalización al tiempo de sustanciarse la intimación de pago porque esa no es “la obligación liquidada judicialmente” que da cuenta la norma.

---- Expone que yerra la sentenciante al interpretar que la propia Cámara de Apelaciones dispuso la capitalización de intereses al tiempo de la Sentencia Interlocutoria 5/2021. Aduce que nada dice dicho pronunciamiento acerca de la capitalización de intereses, toda vez que allí se hizo lugar a la excepción de pago parcial y dispuso el pago de la suma de $ 2.500.934 con más sus intereses que se establecen en el Código Fiscal desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. ----------

----Manifiesta que los intereses establecidos por el Código Fiscal son el 3% de interés resarcitorio desde que las sumas son debidas hasta la interposición de la demanda y, el mismo interés resarcitorio del 3% con más el 1,5% de interés punitorio desde la demanda hasta su efectivo pago. ----------

----Destaca que la Cámara no dispuso que se deban capitalizar dichos intereses al tiempo del diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago y embargo que fue por un monto superior al fijado por la sentencia. ----------

----Refiere que el total del crédito sin deducción de lo dado en pago en juicio es de $5.702.129,63 y que a dicha suma se debe descontar el pago a cuenta realizado el 24/06/2021 de $ 2.400.000 con más los mismos intereses (4,5%) desde que fueron dados hasta el día en que se está liquidando la deuda, lo que fue propuesto por su parte y rechazado por la sentenciante. ----------

----En tal sentido, expone que la sentenciante habilita a que el crédito se liquide con más sus intereses al 24/06/2021, luego le resta el pago a cuenta y después vuelve a aplicar intereses sobre el saldo en el que ya están capitalizados los intereses, habilitando el anatocismo.----------

---- Finalmente, sostiene que debe separarse las cuentas del haber y del debe, actualizar ambas desde las diferentes fechas y luego restar las mismas al tiempo de la liquidación. De tal modo, describe que a la suma de $ 2.400.000 dados en pago el día 24/06/2021 debe actualizarse con los mismos intereses que la del haber (4,5%) a la fecha de liquidación (11/10/21) dando como resultado la suma de $ 396.000 de interés y el total a debitar de $ 2.796.000 (pago a cuenta + intereses). ----------

---- III.- Es preciso señalar que la liquidación aprobada judicialmente y cuestionada por la demandada obra a fs. 117/117vta., de donde surge que la ejecutante indicó el capital de condena ($ 2.500.934,05), adicionó intereses resarcitorios (3%) desde el pago parcial efectuado el 29/01/2019 hasta la fecha de interposición de la demanda (04/03/2020, ver cargo de fs. 22vta.), lo que daba la suma de $ 1.002.874,55. Luego, a partir del 05/03/2020 y hasta la notificación de la demanda –que la actora aduce como efectuada espontáneamente– (21/10/2020, ver escrito de fs. 117vta.) aplicó intereses del 4,5%, que ascienden a $866.573,65. ----------

---- Seguidamente, afirmó que a partir de la notificación de la demanda se produce la capitalización de intereses de acuerdo a las previsiones del art. 770, inc. b, del CCyC que arroja un saldo de $ 4.370.382,25 importe que –señaló- continuó devengando intereses hasta la dación en pago ocurrida mediante proveído de fecha 24/06/2021, que ascienden a $ 1.612.671,05, lo que totaliza $5.983.053, importe al cual dedujo la dación en pago de $ 2.400.000.----------

---- Finalmente, señaló que el saldo de $ 3.583.053 continuó devengando intereses al 4,5% hasta su pago que calculó al 11/10/2021. ----------

---- Planteada así la cuestión, asiste razón a la demandada en cuanto no corresponde la capitalización de los intereses devengados a la fecha de notificación de la demanda. ---- Es que en la Sentencia Interlocutoria Nro. 05/2022 este Tribunal puntualmente resolvió que al capital de condena correspondía que se le adicionen los intereses que establece el Código Fiscal desde la fecha de la mora y hasta su efectivo.----------

---- De tal manera, al no haberse ordenado judicialmente que los intereses se capitalicen al tiempo de la notificación de la demanda como afirma la ejecutante al sostener que son aplicables las normas generales del derecho (ver escrito ID 510039, fs. 126vta., segundo párrafo), resulta improcedente su cómputo en la liquidación de las sumas adeudadas y, en consecuencia, su reconocimiento por la juzgadora. ----------

---- En este sentido, cabe señalar que la parte actora claramente expresó en la planilla de liquidación que la capitalización incluida corresponde al inc. b del art. 770 CCyCN, siendo resistida dicha pretensión por la demandada al tiempo de contestar el traslado

pertinente. La jueza de grado no trató dicha controversia en esos términos, sino que aprobó la liquidación practicada y, sobre la cuestión, citó el inciso c del art. 770 del CCyC y expuso, en lo que aquí interesa, que la capitalización de intereses se produce desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en la SIE 05/2021 CAT (ver sentencia, fs. 129, último párrafo/129vta., primer párrafo). ----------

---- En efecto, se advierte que la sentenciante confundió el supuesto de capitalización que la ejecutante había incluido en su liquidación y motivó la controversia con la ejecutada, con el supuesto previsto en el inciso “c”. ----------

---- Al respecto, cabe recordar que el art. 770, inc. b, del CCCN refiere al supuesto de que la obligación se demande judicialmente; mientras que la aplicación del supuesto establecido en el art. 770, inc. c, del CCCN –al que refiere la juzgadora– es el relativo al caso de mora en el pago de la liquidación judicial firme.----------

---- Por lo expuesto, al no haber sido ordenada la capitalización establecida en el inciso b del art. 770 CCyC en la SIE 05/2021 CAT, como erróneamente aduce la ejecutante, corresponde hacer lugar al agravio y, corolario de ello, no efectuar su cómputo en la liquidación por las sumas debidas.----------

---- IV.- Finalmente, y en orden a las consideraciones efectuadas por la demandada respecto a que no se incluyeron intereses a la imputación del pago efectuado el día 24/06/21, cabe señalar que de la liquidación practicada por la ejecutante a fs. 117 surge claramente que el pago fue imputado a dicha fecha (24/06/21) y descontado del total que se había calculado hasta ese entonces, por lo que no se incluyeron más intereses debidos a su parte en lo que respecta al monto que actualmente se reclama y que fue aprobado en la sentencia recurrida. ----------

---- De tal manera, no resulta adecuado el razonamiento de la recurrente en cuanto pretende que la dación en pago efectuada el 24/06/2021 sea descontada a dicha fecha –como correctamente lo hizo la ejecutante, sin perjuicio de las falencias de los cálculos advertidos *ut supra*– y, además, genere intereses en su favor, para luego descontarse la dación en pago mas esos intereses de las sumas totales que se aprueben. ----------

---- Es decir, a poco que se pone de manifiesto el argumento de la quejosa, se puede observar claramente su yerro que –en definitiva– implicaría un beneficio a su parte al generarse intereses sin una causa que la sustente, ya que las sumas fueron descontadas debidamente al momento de concretarse la dación en pago (conf. art. 903 del CCyC).---

---- Por lo tanto, corresponde desestimar este segundo agravio.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO

----V.- En tales condiciones, corresponde efectuar los cálculos correctos a la fecha en que fueron calculados los montos que se encuentran discutidos en la especie, esto es, al 11/10/2021, sin perjuicio de los intereses que correspondan luego de dicha fecha.--------

----De tal manera, tenemos: ----------

Item	Detalle	Importe
1	Capital - determinado en la SIE 05/21 CAT	$ 2,500,934.05
2	Actualización por Intereses Pactados 29/01/2019 - 04/03/2020 (3%)	$ 1,002,874.55
3	Actualización por Intereses Pactados 05/03/2020 - 24/06/2021 (4.5%)	$ 1,789,418.31
4	Total ítem/s (1)(2)(3)	$ 5,293,226.92
6	Otros - Dación en pago proveído 24/06/21	$ -2,400,000.00
7	Total ítem/s (4)(6)	$ 2,893,226.92
8	Actualización por Intereses Pactados 25/06/2021 - 11/10/2021 (4.5%)	$ 473,042.60
9	Total ítem/s (7)(8)	$ 3,366,269.52

----VI.- En conclusión, corresponde revocar parcialmente la sentencia recurrida para dejar sin efecto la aplicación de la capitalización de intereses conforme art. 770, inc. b, del CCyC computados por la ejecutante en la liquidación de fs. 117/117vta., y determinar que las sumas adeudadas en el caso de marras ascienden a la fecha 11/10/2021 a la suma total de $3.366.269,52. ----------

----En atención a cómo se resuelve el presente, teniendo en consideración que prosperó uno de los dos agravios expuestos, lo que evidencia un vencimiento parcial y mutuo de las partes, corresponde imponer las costas de esta alzada en el orden causado (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuaron, se regulan los honorarios de los Dres. D. G. L. y M. I. T., en conjunto, en el 14% de la suma regulada a su favor en la sentencia interlocutoria N° 99/22 de fs. 134/134vta. (arts. 5, 6, 32 y 46 de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA si correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----I) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia interlocutoria N° 87/2021 de fs. 129/130, para dejar sin efecto la aplicación de la capitalización de intereses conforme art. 770, inc. b, del CCyC computados por la ejecutante en la liquidación de fs. 117/117vta., y determinar que las sumas adeudadas en el caso de marras ascienden a la fecha 11/10/2021 a la suma total de $3.366.269,52.----------

----II) IMPONER las costas generadas en esta alzada en el orden causado.----------

----III) REGULAR los honorarios de los Dres. D. G. L. y M. I. T., en conjunto, en el 14% de la suma regulada a su favor en la sentencia interlocutoria N° 99/22 de fs. 134/134vta., con más el IVA si correspondiera.----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ----------

----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2022 – SIE.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO